

RESOLUCIÓN NÚMERO 0551
Fecha: 25 de marzo de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE REAPERTURAN PROCESOS CONTRAVENCIONALES INICIADOS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS POR MEDIOS TÉCNICOS Y/O TECNOLÓGICOS

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, en uso de sus facultades legales en especial, las conferidas en la Ley 769 de 2002, y la SECRETARIA DE HACIENDA en uso de sus atribuciones legales y especialmente;

CONSIDERANDO

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, establece como autoridades en materia de tránsito, las siguientes:

"ARTICULO 3°. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

1. "El Ministerio de Transporte.
2. Los Gobernadores y los Alcaldes.
3. Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.
4. La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y de policía de carreteras.
5. Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito. Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.
6. La Superintendencia General de Puertos y Transporte.
7. Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.
8. Los agentes de Tránsito y Transporte."(...) *Cursiva fuera del texto.*

1
Que la misma norma antes indicada, en su artículo 135, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que:

"Las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones." (...) *Cursiva fuera del texto.*

Que la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de Santa Marta, conforme a las competencias legales y reglamentarias ejerce dentro del Distrito de Santa Marta, como autoridad de tránsito y transporte, y le ha sido asignada por el legislador la facultad sancionatoria en dichas materias, conforme lo dispuesto en la ley 769 de 2002.

Que la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de Santa Marta, como autoridad de tránsito, conforme a lo dispuesto Resolución No. 2432 del 22 de Mayo de 2014, modificada por Resolución 3065 del 27 de Junio de 2014, adoptó el procedimiento para la imposición de órdenes de comparendo a través de ayudas técnicas y tecnológicas a presuntos infractores de las normas de tránsito dentro del Distrito de Santa Marta y además, autorizó a la concesión Unión Temporal Servicio Integral Especializado de Tránsito y Transporte de Santa Marta, U.T. SIETT — SANTA MARTA, para el recaudo de evidencias que soporten dichos comparendos.

Que legalmente dentro del esquema sancionatorio establecidos por las normas, la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de Santa Marta, impone a los infractores de las normas de tránsito y transporte, multas como un mecanismo preventivo y correctivo para reducir prácticas contrarias a las reglas de tránsito y transporte.

Que producto de la imposición de infracciones por medios técnicos y tecnológicos se han originado múltiples peticiones por parte de los

ciudadanos, en las cuales requieren obtener la garantía constitucional del debido proceso en materia contravencional.

Que en razón a lo anterior, esta Secretaría ha realizado en diversas oportunidades la revisión de los expedientes administrativos, que se han generado desde que comenzó a funcionar el sistema de foto-detecciones en el Distrito de Santa Marta, encontrando falencias en el proceso de notificación de las órdenes de comparendo captadas por medios técnicos y tecnológicos.

Que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, establece que la orden de comparendo deberá ser enviada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comisión de la infracción, por lo cual teniendo en cuenta lo consignado, la notificación de los comparendos es enviada por esta autoridad dentro del término señalado a través de las empresas de mensajería (LECTA, 4-72 y DOMINA), sin embargo por parte de estas empresas se registraron causales de devolución, llevando este hecho a que las notificaciones se surtieran mediante AVISO de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8° parágrafo 3 de la Ley 1843 de 2017 es competencia de los propietarios de los vehículos tener al día los datos de notificación en el RUNT:

*"Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito —RUNT—, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de los datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte." *Cursiva y negrita fuera del texto.**

Que la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010 refiriéndose al acto de notificación, expresa:

*"El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar en sí misma las decisiones que se tomen y amparar el ejercicio pleno de las garantías sustanciales y procesales." *Cursiva y fuera del texto.**

Que en la misma sentencia también indica la Corte que:

*"En el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción." (...) *Cursiva y fuera del texto.**

Además de ello señala, que el propósito del debido proceso es asegurar la defensa de los administrados, pues se les garantiza el derecho a: ser oído durante toda la actuación y a la notificación oportuna de acuerdo a lo que establece la ley.

Que es importante resaltar que jurisprudencialmente sea señalado que:

"la Administración tiene la potestad de revocar o modificar sus propios actos, y que para ello, goza de los mismos poderes que para producirlos" (...).

Todo lo anterior, dentro de los límites señalados legalmente. Por lo cual, para dar aplicación a la figura jurídica de la revocatoria, se debe seguir lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que regula lo atinente a este asunto, así:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." (...)
- Cursiva y fuera del texto.*

Que analizando lo referente al proceso de notificación se encontró que e pesar de que existe la obligación por parte de los propietarios de vehículos de realizar la actualización de los datos en el sistema RUNT, muchos no han cumplido con ello, todo esto se ha constatado mediante estudios estadísticos donde la información que migra por parte del RUNT carece de veracidad, el 70% de los datos reportados contienen direcciones inexactas y deficientes, circunstancia que no ha permitido lograr una efectiva notificación a los presuntos contraventores y/o deudores.

Que adicionalmente, considerando lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1843 de 2017. *"Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo."*

Que de acuerdo a lo estipulado normativamente por la Ley 769 de 2002 numeral 1, modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2018 se puede:

"Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción;"

Que la Secretaría de Hacienda en uso de sus atribuciones legales y especialmente las previstas en la Ley 136 de 1994 literal D, numeral 6 del artículo 91, Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 206 del Decreto 019 del 10 de enero 2012, la Ley 1437 de 2011, considerando que es necesario garantizar el respeto al debido proceso.

Que en virtud de la emergencia sanitaria, y como medidas para Fortalecer la gestión tributaria, la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible del distrito Santa Marta, en virtud a la Resolución 222 del 2021, *"Por medio del cual se prorroga la emergencia por el nuevo coronavirus COVID-19, declara mediante Resolución 385 de 2020 y prorroga a su vez las Resoluciones 844,1462 y 2230 de 2020" en conexas al Decreto Distrital N° 054 del 1 de marzo de 2021. "Por medio del cual se adopta la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 "Por medio del cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COV/D-19 declarada mediante Resolución 385 de 2020" y la Resolución 223 del 25 de febrero de 2021". (...)*

RESUELVE:

Artículo Primero. REAPERTURAR los procesos contravencionales originados por la imposición de las órdenes de comparendo captadas por medios técnicos y/o tecnológicos, y una vez surtido el acto en cuestión comience a cursar el respectivo trámite tipificado en la Ley 1383 de 2010, previa solicitud por parte del infractor y pago respectivo.

Artículo Segundo. La presente resolución es aplicable a los comparendos captados en los años 2014 a 2020, y exclusivamente para pago.

Artículo Tercero. Esta medida no aplica para acuerdos de pagos realizados.

Artículo Cuarto. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación hasta el día treinta (30) de Julio de 2021 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS DE LEÓN MOSCOTE
Secretario de Movilidad de Santa Marta

INGRID MILENA LLANOS VARGAS
Secretaria de Hacienda de Santa Marta

Proyectó: Karol Santodomingo / Abogada Fiscalización Electrónica
Revisó: Susana Jiménez / Profesional Universitario Sec. de Movilidad
Revisó: Karina Smith/ Profesional - Universitario Secretaria de Hacienda
Revisó: Jesús Callejas / Abogado - Secretaria de Hacienda